



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA BAÑEZA
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Recogida aguas residuales/ Solicitud restablecimiento del servicio/ Demora

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **331/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era que un inmueble ubicado en XXX número XXX, de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, había sido privado de los servicios de abastecimiento de agua potable y de la recogida de aguas residuales con las que, hasta ese momento, contaba, debido a unas obras realizadas por esa administración en diciembre de 2022 (Paseo XXX),

Según manifestaciones del autor de la queja, había solicitado al Ayuntamiento la reparación y/o la realización de una nueva conexión de los servicios referidos, extremo que solo resultó atendido respecto del abastecimiento de agua potable. Añade que en numerosas ocasiones ha requerido a la Administración para que se restablezca el servicio de saneamiento a este inmueble en las condiciones preexistentes, esto es mediante la realización de una conexión individual, solicitud que hasta el momento no ha sido atendida, razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 03/03/2025) hasta en tres ocasiones (21/04/2025, 23/05/2025 y 05/08/2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en

relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, a la vista de la información disponible, procede efectuar algunas consideraciones de fondo sobre la cuestión planteada.

Como es conocido, las obras que los Ayuntamientos realizan en las redes de abastecimiento y saneamiento se enmarcan en el ejercicio de las competencias municipales previstas en los artículos 25.2.c) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), al tratarse de servicios básicos y de prestación obligatoria. Su ejecución debe garantizar en todo momento la continuidad y calidad de la prestación, evitando causar perjuicios injustificados a los usuarios y, en caso de producirse, procediendo a su inmediata reparación o compensación.

El servicio de saneamiento municipal se integra por la red general de colectores que discurre por el dominio público, así como por las acometidas o ramales de enlace que conectan los inmuebles con dicha red. Unas y otras, aun cuando hayan sido costeadas inicialmente por los particulares, se encuentran afectas al servicio público municipal, por lo que su conservación y mantenimiento corresponden al Ayuntamiento como titular del mismo. La supresión o alteración de una acometida que interrumpe el servicio sin ofrecer una solución técnica alternativa resulta contraria al principio de continuidad que rige la prestación de los servicios públicos esenciales.

El artículo 4.1.a) de la LBRL reconoce a los municipios potestades de autoorganización y gestión sobre los servicios que prestan, lo que les otorga un cierto margen de discrecionalidad. No obstante, el ejercicio de tales potestades está sujeto a los límites derivados del interés general, a la igualdad en lo referente a la prestación del servicio a todos los usuarios y, sobre todo, a la garantía de que las decisiones administrativas no se traduzcan en una privación arbitraria o injustificada de un servicio público del que los ciudadanos, máxime cuando ya venían disfrutando del mismo.

Debe recordarse, asimismo, que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone a las Administraciones la obligación de resolver expresamente todas las solicitudes formuladas por los ciudadanos. La falta de respuesta a las peticiones reiteradas presentadas por la parte persona reclamante no solo constituye un incumplimiento de este deber legal, sino que vulnera el principio de buena administración, consagrado en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual las Administraciones deben actuar con objetividad, eficacia y servicio pleno al interés general. Este principio, además, se encuentra reconocido como derecho de los ciudadanos en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que



garantiza que toda persona tiene derecho a que los asuntos que le conciernan sean tratados por las autoridades públicas con imparcialidad, equidad y en un plazo razonable.

La situación descrita revela una actuación administrativa que no se ajusta a tales exigencias. Si, como se afirma en la queja, la desaparición de la acometida de saneamiento fue consecuencia directa de una obra municipal, la Administración debió prever la reposición inmediata de la conexión o, al menos, ofrecer una solución técnica alternativa que asegurase la prestación continua del servicio. En caso de que los trabajos realizados hubieran producido un perjuicio al vecino, éste tendría derecho a ser indemnizado en aplicación del principio de responsabilidad patrimonial de la Administración, recogido en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual los particulares tienen derecho a ser resarcidos de toda lesión que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

En consecuencia, esta Institución considera que el Ayuntamiento debe restablecer el servicio de saneamiento al inmueble situado en XXX nº XXX de XXX, como mínimo en las condiciones en que existía con anterioridad a las obras de 2022 o, en su defecto, ofrecer una alternativa técnica que garantice el acceso efectivo al servicio, sin repercutir coste alguno al vecino afectado. Asimismo, debe dar respuesta expresa y motivada a las solicitudes que se han venido presentando, tal como exige la normativa vigente, actuando con la diligencia y transparencia propias de una Administración que sirve con objetividad los intereses generales y respeta el derecho de los ciudadanos a una buena administración.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para restablecer el servicio de saneamiento en el inmueble situado en XXX nº XXX de la localidad de XXX, restableciendo la conexión suprimida o habilitando una alternativa técnica adecuada, sin repercutir su coste al particular afectado.

SEGUNDA. Que, en caso de acreditarse daños económicos derivados de la actuación municipal, se valore la correspondiente indemnización conforme al principio de responsabilidad patrimonial previsto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

TERCERA. Que en adelante, cumpla con su obligación de resolver expresamente las solicitudes y escritos presentados por los ciudadanos, conforme al artículo 21 de la Ley 39/2015, reforzando los mecanismos de atención y respuesta



administrativa en aplicación del principio de buena administración previsto en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015 y en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

CUARTA. Que en lo sucesivo cumpla con la obligación legal de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).